

Señores  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
FLORENCIA, CAQUETÁ  
[j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Ref.: Rad.: 18001333300220170018100  
Proceso: Reparación directa  
Demandante : GERARDO DE JESÚS RESTREPO ZAPATA y otros  
Demandados: E.S.E. HOSPITAL MARIA  
Asunto: Alegatos

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., reasumo el poder conferido y encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito presentar alegatos de conclusión conforme con los siguientes puntos:

1. La parte demandante no demostró la imputación pretendida con su demanda, dejando huérfana de prueba su afirmación respecto a la negligencia del Hospital demandado y su relación causal con el lamentable suceso del fallecimiento del Sr. Oviedo Zapata (Q.E.P.D.).
2. Podrá observarse que ninguna prueba recaudada trajo convicción frente a siquiera una de 12 hipótesis planteadas en el hecho vigésimo octavo de la reforma de la demanda, con la que se pretendía endilgar el reproche conductual de la entidad hospitalaria.
3. Por su parte, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 29 de abril del presente año, se recaudo material probatorio enfocado a determinar la clara ausencia de responsabilidad del HOSPITAL MARÍA INMACULADA en el daño invocado por la parte demandante.
4. Así, mediante el recaudo probatorio, se tuvo la sustentación del Dictamen pericial del Dr. PEDRO EMILIO MORALES MARTÍNEZ, médico especialista en Patología, quien aclaró que no se puede determinar si el deceso del paciente obedeció a un ahorcamiento o estrangulamiento; manifestando, por tanto, la imposibilidad de determinar si su muerte fue por homicidio o por suicidio.
5. Por otra parte, en la sustentación de la Perito Dra. JULIANA ESCOBAR, médica especialista en psiquiatría, ratificó en su sustentación de dictamen que no había



forma para que el Hospital María Inmaculada pudiera prever o resistir los factores que concadenaron en la muerte del paciente, incluso sí de un suicidio se tratare, no podía existir previsión de los factores de riesgo que lo ocasionaron.

Razones todas, su Señoría, para solicitarle se nieguen las pretensiones de la demanda por no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad predicada con la demanda; y, en cualquier caso, haberse demostrado que el Hospital demandado no actuó con la negligencia predicada con la demanda; siendo en cualquier caso, el determinador del evento generador del daño, la causa extraña eximente de responsabilidad para el Hospital, no solo por cuanto la generó un evento de un tercero, o de la propia víctima, sino por cuanto dicho hecho le fue totalmente imprevisible e irresistible a su actuar.

Ante el primer escenario, es decir, un eventual suicidio, se tiene demostrado que:

- El señor DAGOBERTO OVIEDO ZAPATA estuvo internado varias veces en el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, sin evidenciar en ninguna de ellas comportamientos agresivos o alterados, agitación sicomotora, así como tampoco tenía antecedentes de intento de suicidio, pese a que para dichos ingresos al Hospital ya se encontraba en estado de indigencia y era farmacodependiente.
- El apoderado de la parte demandante confiesa que el señor DAGOBERTO OVIEDO ZAPATA nunca tuvo conductas o ideaciones suicidas.
- Según se ha establecido en los estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la mayoría de los suicidios están precedidos de signos de advertencia verbal o conductual.
- Al no evidenciar ningún signo suicida o que hiciera sospechar que mientras el paciente estuvo internado en el centro hospitalario pudiere atentar contra su vida o la de otro, no había fundamento para imponerle vigilancia especial o tomar medidas adicionales para evitar que el paciente se lesionara a sí mismo. Obsérvese que el último ingreso al hospital tuvo como origen una patología de carácter intestinal (peritonitis).



- No era previsible para el Hospital que el señor DAGOBERTO OVIEDO ZAPATA se causara daño así mismo.

En cuanto al segundo escenario, referido a un homicidio:

- El paciente jamás informó al Hospital que tuviera amenazas contra su vida o que requería medidas especiales de seguridad.
- Tampoco tuvo acompañamiento familiar, por lo que tampoco podría decirse que los familiares de la víctima hayan informado al Hospital de la necesidad de medidas adicionales de seguridad para evitar el homicidio del paciente.
- No era previsible para el Hospital que alguien atentara contra la vida del señor DAGOBERTO OVIEDO ZAPATA.

Así las cosas, el HOSPITAL asegurado cumplió con el contenido obligatorio a su cargo, sin que puedan configurarse los elementos que estructuran la responsabilidad por los hechos que sirven de fundamento a la demanda.

Por lo anterior ruego absolver de cualquier responsabilidad al Hospital asegurado y, de contera, a mi representada en si calidad de llamada en garantía.

Cordialmente,

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA  
C.C. 3.020.883  
T.P.29.059

Sustanció: Nrios  
Aprobó: RiosSilva  
Fecha: 09.06.25



info@riossilva.com



www.riossilva.com



Cr 13 a # 28-38 of. 259. Parque Central Bavaria



+57 318 782 7609  
+57 315 306 1910